



República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Civil Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. **077**

Fecha: 14/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120210002602	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	NASLY YULISA VARGAS TRIANA	PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	Auto confirma auto recurrido CONFIRMA AUTO RECURRIDO Y CONDENA EN COSTAS	13/07/2023
50001310500220220037601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES	Auto confirma auto recurrido CONFIRMA AUTO RECURRIDO Y NO CONDENA EN COSTAS	13/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105001 **2021 00026 02**

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **HENRY YAMIL RAMOS ISAZA Y OTROS**, contra **GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 56 DE 2023

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el **recurso de apelación** presentado por el extremo demandante, en contra del auto proferido el 11 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el trámite incidental de desconocimiento de documentos, por extemporaneidad, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor HENRY YAMIL RAMOS ISAZA, en calidad de trabajador, EDILSA TRIANA GÓMEZ, en la condición de compañera

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

permanente de aquél y en representación del menor SANTIAGO YAMITH RAMOS TRIANA, y sus hijos de crianza NEIBY YAZBLEIDY PIDIACHE TRIANA y NASLY YULISA VARGAS TRIANA, presentaron demanda ordinaria laboral contra el GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S., VELPA SOLUCIONES INTEGRALES S.A., ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pretendiendo se **declare**: i) La existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el señor HENRY YAMIL RAMOS ISAZA, en calidad de trabajador, y el GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A., como empleadora de aquél, desde el 12 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2020; ii) la culpa patronal de la sociedad empleadora en mención, en la ocurrencia del accidente laboral padecido por el trabajador demandante el 22 de mayo de 2018, ante la descarga eléctrica sufrida durante la realización de sus labores en la vereda Barcelona de la ciudad de Villavicencio; iii) se declare la responsabilidad solidaria de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P y de VELPA SOLUCIONES INTEGRALES S.A., en calidad de propietaria de la red eléctrica y de beneficiaria y contratista de la obra, respectivamente, y de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora garante del riesgo, como consecuencia del siniestro sufrido.

Asimismo, pidió **condenar** a las demandadas en mención, al pago de la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del siniestro, así: Extrapatrimoniales, por concepto del daño moral, fisiológico, a la vida de relación, a la salud y a la pérdida de oportunidades; y patrimoniales, por lucro cesante consolidado y futuro.

2.- En lo que interesa al recurso de apelación, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S. La citada empresa no se opuso al reconocimiento de la relación laboral, pero dijo que tuvo inicio el 12 de diciembre de 2016 y culminación el 15 de diciembre de 2019, fecha en la cual se reconoció al trabajador demandante su derecho a la pensión de invalidez, por parte de la ARL POSITIVA S.A. Frente a las demás pretensiones manifestó oposición, por no encontrarse comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

del accidente laboral objeto de controversia, afirmando que, por el contrario, este tuvo lugar debido al uso inadecuado de los elementos de protección por parte del señor HENRY YAMIL RAMOS ISAZA, quien se quitó las mangas y guantes dieléctricos y no esperó que le fuera entregada la manta dieléctrica por parte de su compañero de cuadrilla, elementos que requería para ejecutar su labor, pese a contar con experiencia en trabajos con línea viva y tener la idoneidad para el cumplimiento de sus funciones; admitió la relación contractual con la ELECTRICFICADORA DEL META S.A. E.S.P. y la suscripción contrato comercial con VELPA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.

Formuló las excepciones de mérito que tituló “*Ruptura del nexo causal (accidente de trabajo es atribuible exclusivamente al trabajador, empleador actuó con máximo cuidado y diligencia), hecho de un tercero (amputación de parte del miembro superior izquierdo del sr. Henry Yamil Ramos, se produce por falta de atención médica oportuna, no imputable al empleador), no acreditación de los perjuicios reclamados (tasación excesiva), no acreditación de la existencia de la unión marital entre los demandantes: Edilsa Triana Gómez y Henry Yamil Ramos Isaza y la genérica.*”

3.- DEL AUTO RECURRIDO.

La parte demandante, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, convocada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para el 11 de julio de 2022, a las 10:00 AM, presentó verbalmente, a la hora de las 10:55 AM, ***incidente de desconocimiento de los documentos anexados con la contestación de la demanda por la sociedad demandada GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA SAS.***, con fundamento en lo estipulado en el artículo 272 del CGP, remitiendo de manera adicional, a la misma hora, escrito con tal finalidad, al correo del Despacho, con copia al de las partes, aduciendo que desconocía por completo el origen, procedencia, autenticidad y autoría de los documentos que luego se relacionan, pues los mismos no fueron suministrados a la empresa por el demandante HENRY YAMIL RAMOS ISAZA: “*i) Hoja de vida en tres folios: Corresponde a un documento que carece de firma del trabajador demandante, elaborado en Word y convertido en PDF, que no pertenece a un documento en físico que se hubiese*

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

escaneado. ii) Certificado de trabajo – Consorcio J.P.R. J.E. JAIMES INGENIEROS LTDA / PSI/ PANPETROL, expedida el 27 de octubre de 1998 y firmado por CERSAR OMAÑA C. iii) Certificación – TERMO PROYECTOS S.A.S. – expedida el 08 diciembre de 2011 y firmada por Sandra Liliana López Rodríguez. iv) Certificación de MC – MEDINA CARVAJAL Y CIA LTDA. COMPAÑÍA DE INGENIERÍA de fecha 30 de marzo de 2009 y firmada por Jorge Enrique Medina Carvajal. v) Matrícula Profesional de Técnico Electricista MTE. 3272875- 14094 del Ministerio de Minas y Energía – Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, firmada por Héctor Peña Rodríguez y César Hernando Rodríguez Fagua".

4.- RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia antes referida, **NEGÓ** el trámite incidental de desconocimiento de documentos presentado por la parte actora, por extemporáneo, bajo las siguientes consideraciones: Que el incidente fue propuesto con posterioridad a la notificación en estrados de todas las partes intervenientes, del auto que decretó las pruebas, incluso, con posterioridad a la clausura de la audiencia del artículo 77 del CPTSS y al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en la cual se practican las pruebas decretadas, por lo que debía darse aplicación al principio de eventualidad o preclusión, en razón a la perentoriedad de los términos, ya que el proceso es un conjunto ordenado de actos predeterminados por el legislador que deben adelantarse oportunamente, so pena de no poderse ejercer nunca.

5.- RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. La parte **DEMANDANTE**, en la misma audiencia, manifestó su inconformidad, al precisar que el artículo 37 del CPTSS establece la oportunidad procesal para la formulación de los incidentes en materia laboral, esto es, durante el curso de la audiencia de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, motivo por el cual, en la misma audiencia, se deben presentar o aportar las pruebas, y decidirse el incidente al momento de proferir sentencia. Precisó el A quo, que el artículo 272 del CGP regula dicho medio probatorio, el que resulta aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, cuya oportunidad para

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

formularlo, es la establecida para la tacha de falsedad, prevista en el artículo 270 del CGP, es decir, durante o antes de finalizar la audiencia dispuesta en el artículo 77 del CPTSS.

Afirmó que no era viable la negación del trámite incidental formulado, bajo el argumento de su extemporaneidad, porque el mismo se presentó durante el curso de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, luego de que el Juez de primera instancia tuvo como pruebas las documentales aportadas por el demandado GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S., sobre las cuales versa el incidente de desconocimiento previsto en el artículo 272 del CGP.

6.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en dicha diligencia, **CONFIRMÓ** La decisión recurrida por la parte demandante, toda vez que el auto que decretó las pruebas se encontraba en firme y se habían surtido en debida forma y sin reparo alguno por la parte actora, las etapas propias de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, las que estaban precluidas ante su agotamiento, al punto, que se programó la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, en la cual habrían de practicarse las pruebas decretadas. De ahí que, en la audiencia, solo es posible impugnar una decisión, una vez se haya proferido y notificada en estrados, sin que pueda pretenderse revivir la etapa procesal agotada o clausurada, por efectos de un recurso presentado tardíamente.

Concedió el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

7.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. La parte **DEMANDANTE** señaló que los artículos 37 del CPTSS, 272 y 269 del CGP, determinan, sin lugar a duda, que la oportunidad procesal para presentar el incidente de desconocimiento de documento, es durante el curso de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, es decir, antes de que esta finalice, y no como lo precisó el A quo., interpretación que resulta distinta al sentido de la norma que rige la materia; que aunque es cierto que la audiencia del artículo 77 del CPTSS se divide en varios

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

estadios procesales (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y señalamiento de audiencia de trámite y juzgamiento*), para el caso concreto, no es posible negar el incidente propuesto argumentando su extemporaneidad, por cuanto este se formuló en el curso de la audiencia y después de que el Juez tuviera como prueba las documentales aportadas por el demandado GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S., de las cuales, cuatro de ellas versan sobre el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 5, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso, “*El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*”.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar ¿si acertó o no el Juez de primer grado, al negar, por extemporáneo, el trámite incidental de desconocimiento de documentos, formulado por la parte demandante en la fecha en que se celebró la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en este proceso?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

1.- DEL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Dispone el artículo 243 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, que los documentos son aquellos “*...escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videogramas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares*”, los cuales se presumen auténticos mientras no sean tachados o desconocidos, tal como lo prevé el artículo 244 del CGP.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

La ley procedural establece las figuras jurídicas de tacha de falsedad y desconocimiento de documento, como mecanismos probatorios para desvirtuar o contradecir la citada presunción, estando la oportunidad para su formulación regulada en el artículo 269 del CGP, así:

*“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, **y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...**”*

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 272 de la misma normativa:

*“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella **podrá desconocerlo**, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, dijo:

“(...) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad (...)”.

En armonía con las normas procesales en mención, en materia laboral se encuentra previsto en el artículo 37 del CPTSS, la oportunidad procesal para la proposición y trámite de incidentes:

“Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.”

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, en el asunto bajo examen, acertó el Juez de primer grado al negar el trámite del incidente de desconocimiento de documentos presentado por el extremo demandante, por haber precluido la etapa procesal para su formulación en desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el que debió plantear de manera previa a la clausura del decreto probatorio, conclusión que se fundamenta en las siguientes apreciaciones:

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

- En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo en este asunto el 11 de julio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (Min.36:14 al 45:34) incorporando a petición de la sociedad demandada GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S. entre otras, las siguientes documentales: *i) 3.2.1 Hoja de Vida Henry Yamil Ramos Isaza (Trabajador); ii) 4.1. Matrícula Profesional de Técnico Electricista MTE. 3272875-14094; iii) 4.7. Certificación laboral otorgada por Consorcio J.P.R J.E JAIMES INGENIEROS LTDA/PSI/RANPETROL, 27/10/1998; iv) 4.9. Certificado laboral expedido por Termo Proyectos S.A.S 08/12/2011; v) 4.10. Certificado laboral expedido Medina Carvajal y Compañía 30/03/2009*.
- Notificado en estrados el auto del decreto de pruebas (Min.45:34) el Juez preguntó a las partes si interponían algún recurso frente a tal decisión. En respuesta a dicho cuestionamiento, la parte actora contestó: *“No, su señoría, sin recurso”* (Min.45:36 al 45:43).

Por el contrario, el GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S., formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada decisión, en los puntos que le fueron desfavorables, siendo allí resuelta la reposición (Min. 45:44 al 53:05), concedida la apelación subsidiaria y declarado surtido el objeto de la audiencia, con la correspondiente notificación en estrados (Min.53:06 al 53:07). Seguidamente, el A quo fijó fecha y hora para llevar cabo la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS (Min. 53:07 al 56:00)

- Agotada la referida etapa procesal, la parte demandante propuso incidente de desconocimiento de algunas de las documentales allegadas por la demandada GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S., respecto de su origen, procedencia, autenticidad y autoría, las que relacionó bajo estas denominaciones: *“ i) Hoja de vida. ii) Certificado de trabajo – Consorcio J.P.R. J.E. JAIMES INGENIEROS LTDA / PSI/ PANPETROL, expedida el 27 de octubre de 1998 y firmado por CERSAR OMAÑA C. iii) Certificación – TERMO PROYECTOS S.A.S. – expedida el 08 diciembre de 2011 y firmada por Sandra Liliana López Rodríguez. iv) Certificación de MC – MEDINA CARVAJAL Y CIA LTDA.*

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

*COMPAÑÍA DE INGENIERÍA de fecha 30 de marzo de 2009 y firmada por Jorge Enrique Medina Carvajal. v) Matrícula Profesional de Técnico Electricista MTE. 3272875- 14094 del Ministerio de Minas y Energía – Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, firmada por Héctor Peña Rodríguez y César Hernando Rodríguez Fagua.” (**Min. 56:07**, transcurrida 1 hora 05:06 minutos).*

- Mientras el Juez estaba profiriendo el auto de fijación de fecha para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, siendo la hora de las **10:55 AM**, la parte demandante remitió a través de correo electrónico y con copia a las partes intervenientes, solicitud con asunto: “RADICADO: 500013105001-2021-00026-00 / DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO ART. 272 C.G.P. / DEMANDANTE: HENRY YAMIL RAMOS ISAZA Y OTROS / DEMANDADOS: GRUPO ELECTRICO INGENIERÍA S.A.S.”
- El recuento anterior permite establecer, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 del CPTSS, tal como lo indicó el A quo, la etapa procesal para presentar el incidente de desconocimiento de documentos, propuesto por el extremo demandante, **había precluido desde el momento en que quedó clausurada la etapa del decreto de pruebas**, pronunciamiento que incluso quedó en firme para la parte actora frente a sus solicitudes probatorias, pues contra aquellas no formuló reparo alguno, y hasta entonces, tampoco había hecho manifestación alguna de desconocimiento de las documentales decretadas a petición de la parte demandada, ya que expresamente hizo saber al Juzgado su conformidad con lo resuelto, al señalar: “No, su señoría sin recurso” (**Min. 45:35 al 45:46**).
- Por eso, hechos los pronunciamientos sobre los recursos presentados por el demandado GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S. y luego de declarada la clausura del objeto de la audiencia, el Juez programó fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 80 del

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

CPTSS, lo que torna claramente evidente la extemporaneidad de la presentación del incidente en comento por parte de los demandantes, efectuado luego de cerrada la etapa probatoria, tanto a la luz de lo reglado en los artículos 269 y 272 del CGP, como del artículo 37 del CPTSS, según el cual, en materia laboral, los incidentes solo pueden proponerse “...en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

- Por consiguiente, los argumentos expuestos por la parte demandante recurrente, no están llamados a prosperar, razón por la cual se confirmará la decisión apelada.

CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, **se confirmará** el auto apelado. **Se condenará** en costas de esta instancia a la parte demandante, ante la no prosperidad del recurso de apelación propuesto (numeral 1°, artículo 365 del CGP); **se fijarán** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado. **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 11 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, a favor de la sociedad demandada GRUPO ELÉCTRICO

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2021 00026 02**
Accionante: Henry Yamil Ramos Isaza y Otros
Accionado: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado

INGENIERÍA S.A.S. **FÍJANSE** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv (**\$1.160.000 m/cte.**)

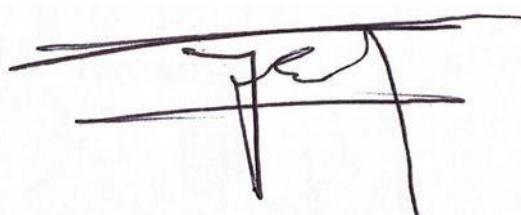
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

Por Secretaría, **DÉSE** aplicación al artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
Magistrado

(Con ausencia justificada)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 2022 00376 01

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la
CORPORACIÓN MI I.P.S. LLANOS ORIENTALES

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 56 DE 2023

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la ejecutante, en contra del auto proferido el día 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el cual se negó el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitó librar

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

mandamiento de pago a su favor y en contra de la CORPORACIÓN MI I.P.S. LLANOS ORIENTALES, por las sumas de \$721.315.196, por concepto de aportes pensionales obligatorios y \$5'196.867, por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, dejados de pagar por la empleadora ejecutada, respecto de sus trabajadores, en el período comprendido entre diciembre de 2016 y mayo de 2022, conforme a la liquidación allegada como título ejecutivo; además, por los intereses moratorios generados por tales obligaciones, causados y no pagados, incluidos en dicha liquidación.

2.- AUTO APELADO. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia calendada el 21 de octubre de 2022, **NEGÓ** el mandamiento de pago rogado en contra de la CORPORACIÓN MI I.P.S. LLANOS ORIENTALES aduciendo que, a pesar que la liquidación de aportes hecha por la demandante prestaba mérito ejecutivo por mandato legal, al ser un título judicial complejo, debió acreditarse el requerimiento extrajudicial efectuado a la deudora para efectos de constituir el título; sin embargo, el enviado por la demandante a través de correo postal 4/72 fue devuelto, lo que permite establecer que la ejecutada no tuvo conocimiento del mismo.

3.- RECURSO DE APELACIÓN. La AFP PORVENIR S.A. solicitó revocar la anterior decisión, indicando que si bien, no se logró entregar la comunicación efectiva a la entidad ejecutada a través de la empresa de mensajería 4-72, aquella fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales registrada por la demandada ante el Ministerio de Salud y Protección Social, con lo cual se cumplió con la exigencia legal dispuesta en el ordenamiento jurídico, lo que permite concluir que se requirió al empleador en debida forma, pues la Ley no exige la entrega efectiva de tal requerimiento y, mucho menos, la acreditación de tal presupuesto para efectos de constituir el título ejecutivo; que la falta de entrega efectiva del requerimiento, es culpa atribuible al empleador, siendo de conocimiento público los problemas por los que ha pasado la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, los que conllevaron al cierre de la entidad, los que no la eximen de su responsabilidad de saldar todos los pasivos constituidos a lo largo de

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

su actividad, en especial los relacionado con sus trabajadores; que, adicionalmente, la deudora es conocedora de lo adeudado a PORVENIR S.A., porque existen múltiples demandas adelantadas en su contra por la mora en el pago de los aportes pensionales.

4.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. La recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar, es que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable, al tenor de lo previsto en el numeral 8, artículo 65 del CPTSS, que establece: *“El que decida sobre el mandamiento de pago”*.

De otro lado es de precisar que, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación, por lo que a ella se remitirá la revisión en esta instancia (artículo 66A ibídem, adicionado por el artículo 35 Ley 712 de 2001).

PROBLEMA JURÍDICO

Se establecerá, ¿si acertó o no el Juez de primer grado, al negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP PORVENIR S.A., en contra de la CORPORACIÓN MI I.P.S. LLANOS ORIENTALES, por falta de conformación del título ejecutivo complejo para el recaudo forzado de aportes pensionales pretendido?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO LABORAL

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el artículo 100 del CPTSS, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento o documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

Mediante el proceso ejecutivo laboral, se tramita también el cobro forzado de la liquidación de los aportes pensionales debidos por los empleadores a las entidades administradoras de la seguridad social en los distintos regímenes, previo la tramitación de los procedimientos establecidos en la ley, a los cuales se hará luego alusión.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: *Simple*, cuando está contenido en un solo documento; y *complejo*, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyan plena prueba contra él.

1.1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO REQUERIDO PARA EL COBRO FORZADO DE APORTES PENSIONALES.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

Para examinar los requisitos específicos que debe reunir el **título ejecutivo presentado para el cobro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dejados de cancelar por el empleador moroso**, debe acudirse a la normatividad que regula la materia, la cual se señala a continuación:

- El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reza:

“ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (Subrayado fuera de texto).

- De otra parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016 “*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”, establecen:

“ARTÍCULO 2. Compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 DE 2016. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (Subrayas fuera de texto).

“ARTÍCULO 5. Compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del DUR 1833 DE 2016. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (Subrayado propio).

De acuerdo con la anterior normatividad, para la conformación del título ejecutivo complejo exigido para el cobro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se requiere la demostración de estas actuaciones por parte del fondo administrador pensional ejecutante:

- a. Del requerimiento hecho al empleador moroso, el que debe contener la relación detallada e individualizada del capital correspondiente a los aportes debidos por cada trabajador, mes a mes, con especificación de los intereses moratorios causados hasta dicho momento, los que deben coincidir con lo solicitado en la demanda ejecutiva.*
- b. Del envío de dicho requerimiento al empleador, luego de lo cual, el fondo de pensiones debe esperar el pronunciamiento del deudor por el término de quince (15) días hábiles.*
- c. Si el empleador moroso guarda silencio, la AFP elabora la respectiva liquidación, la cual debe guardar consonancia con el requerimiento previo efectuado al empleador moroso, y después de ello puede formular la correspondiente acción ejecutiva, presentando como título ejecutivo complejo, los documentos que acrediten el agotamiento de los pasos antes indicados.*

Según lo ha señalado esta Corporación¹, para el cobro ejecutivo de los aportes pensiones debidos, solamente se requiere prueba del

¹ Entre otros, en Autos proferidos el día 15 de octubre de 2019, en los procesos ejecutivos laborales Radicados No. 500013105003 2018 00495 01 de PROTECCIÓN S.A. contra SERSALUD SAS y No. 500013105002 2018 00366 01, de PROTECCIÓN S.A. contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS, MP. Rafael Albeiro Chavarro Poveda, reiterado por este Despacho en Autos proferidos el 24 de febrero de 2020 y 28 de junio de 2021,

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

agotamiento de los pasos anteriores, sin que sea dable exigir el cotejo del requerimiento remitido al empleador moroso, puesto que la ley no lo exige.

De ahí que, al revisar el cumplimiento del **requisito del requerimiento exigido para la integración del título ejecutivo complejo** requerido para el diligenciamiento de la acción de cobro forzado de los aportes pensionales en mora, el juez debe examinar que el fondo administrador de pensiones lo haya adelantado con la debida diligencia, prudencia y pericia, ya que a éste le corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante las correspondientes acciones de cobro (artículos 24 Ley 100 de 1993), pues de ello depende la posibilidad que asiste al trabajador de obtener su derecho pensional, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL18108-2017, Radicado 71715 del 1º de noviembre de 2017, M.P. Jorge Mauricio Torres Ruiz, citando Sentencia del 22 de julio de 2008, Radicado No. 34270, M.P. Eduardo López Villegas.

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, acertó el Juez de primera instancia al negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP PORVENIR S.A. en contra de la CORPORACIÓN MI I.P.S. LLANOS ORIENTALES, al no acreditarse la constitución de mora del empleador y, por ende, la conformación del título ejecutivo complejo requerido para el recaudo forzado de los aportes pensionales reclamados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, por las siguientes razones:

- La AFP PORVENIR S.A. pretende la ejecución de aportes pensionales liquidados y no canceladas por la demandada CORPORACIÓN MI I.P.S. LLANOS ORIENTALES, en calidad de

en los procesos ejecutivos laborales Radicados Nos. 500013105002 2018 00072 01 y 500013105001 2019 00018 01.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

empleadora, respecto de ciertos trabajadores, según viene especificado en los Antecedentes.

➤ Como **título ejecutivo** la demandante adjuntó los siguientes documentales:

- i) ***“Detalle de la deuda – liquidación de aportes pensiones períodos adeudados”***, por los períodos de diciembre de 2016 (201612) a mayo de 2022 (202205), en la cual detalló la deuda de la empleadora CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, especificando los períodos debidos por aportes a pensión, en lo que respecta a 279 empleados afiliados, los que totalizó en \$721.315.196, más los aportes adeudados al fondo de solidaridad pensional en los mismos períodos, en monto de \$5.196.867, y los intereses moratorios causados por dichos aportes, en cuantía de \$539.415.200, para un total debido de \$1.265.927.263.
- ii) **Comunicación dirigida al representante legal CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES, calendada el 18 de julio de 2022**, en la cual se indica que la Corporación registra una deuda por concepto del no pago de aportes pensionales de 281 trabajadores afiliados a dicho Fondo, entre los períodos de 201402 hasta 202205, por la suma de \$729.178.428, discriminados en el detalle de deuda adjunta, advirtiéndole que si en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del envío de esa comunicación, no se pronunciaba sobre el requerimiento efectuado, procedería a elaborar la liquidación correspondiente, la cual prestaría mérito ejecutivo contra la misma, conforme al inciso 2, artículo 5 del Decreto 2663 de 1994, y que el no pago oportuno de dichas obligaciones generaba intereses de mora a cargo del empleador, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

La anterior comunicación con su anexo fue enviada a la Corporación ejecutada vía correo postal 4/72, a través de Guía No. RA380922809C0 del 18 de julio de 2022, a la dirección: **Calle 33 B No. 37-45** de la ciudad de Villavicencio, con nota devolutiva "**No reside – devolución al remitente**".

- El certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES expedido el 5 de mayo de 2021, por el Ministerio de Salud y Protección Social, da cuenta, entre otros, que la citada entidad tiene sedes en las siguientes ciudades y direcciones:

Nombre de sede	Código de habilitación	Dirección
CORPORACION IPS LLANOS LOS PINOS	5000100635	CALLE 33B No. 37-45, VILLAVICENCIO-META
CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES TAURAMENA	8541000446	Calle 8 A N° 14 - 34, TAURAMENA-CASANARE
CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES VILLANUEVA	8544000446	Carrera 7 N° 9 - 62, VILLANUEVA-CASANARE
CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES YOPAL	8500100446	Calle 27 N° 21 - 25, YOPAL-CASANARE
IPS ACACIAS	5000600635	CALLE 13 No.18-53, ACACIAS-META
IPS AGUAZUL	8501000446	Carrera 17 No 11-44 , AGUAZUL-CASANARE
IPS CUMARAL	5022600635	CRA 20 No:10-56, CUMARAL-META
IPS GRANADA	5031300635	CL 14 No 14-13, GRANADA-META
IPS PUERTO GAITAN	5056800635	CL 8 nro 7-05, PUERTO GAITÁN-META

IPS RESTREPO	5060600635	CRA 7 No.8-23, RESTREPO-META
IPS SAN JOSE	9500100113	CL 12 No 20-35, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE-GUAVIARE
IPS SAN MARTIN	5068900635	CALLE 7 No.7-59, SAN MARTÍN-META
MI IPS PARQUE	5000100635	CRA 40 N° 32-06 BARZAL, VILLAVICENCIO-META

- Siendo así, ante la devolución efectuada por la empresa postal 4/72, de la comunicación remitida el 18 de julio de 2022 a la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, la cual contenía el requerimiento por mora en el pago de los referidos aportes pensionales de los trabajadores afiliados por la AFP PORVENIR S.A., cuya ejecución se pretende, dicho Fondo debió enviar el requerimiento a cualquiera de las otras sedes o direcciones registradas por la demandada en su certificado de existencia y representación legal, para lograr su enteramiento, pues al contar con dicha información, no bastaba remitirlo a una sola de ellas, porque tal omisión constituye incumplimiento de su obligación de actuar con la diligencia, prudencia y pericia exigidas para el trámite de cobro de los aportes pensionales debidos, a efecto de

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

garantizar a la empleadora ejecutada la posibilidad de controvertir la mora atribuida frente a la cancelación de las obligaciones cobradas, en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, que hacen parte del debido proceso, y por esa vía, asegurar la debida utilización de los mecanismos previstos en la ley para efectivizar el derecho de los trabajadores afiliados al cubrimiento de sus cotizaciones pensionales.

- Al no estar acreditado el cumplimiento del procedimiento dispuesto en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016, antes referenciados, tal como lo concluyó el Juez de primer grado, la AFP PORVENIR S.A., no probó haber conformado el título ejecutivo complejo exigido para adelantar la presente acción coercitiva, motivo por el cual habrá de confirmarse la decisión apelada.

CONCLUSIONES

Por consiguiente, **se confirmará** la decisión apelada; **no se hará condena en costas** en esta instancia, por no haberse tratado aún la litis (numeral 8, artículo 365 del CGP). **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, acorde con lo indicado en los considerandos.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00376 01
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales
Sentido decisión: Confirma auto

SEGUNDO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

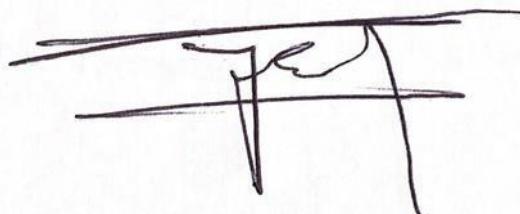
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

(Con ausencia justificada)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado